



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

**SEXTA SESIÓN ORDINARIA.
COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD.
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.**

24 DE JUNIO DE 2021.

CRITERIO SUSTANTIVO 9/2021/CTN/CS-SPDC.

OPERACIONES INEXISTENTES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD ATRIBUYA A LA QUEJOSA EL CARÁCTER DE EMPRESA QUE DEDUCE OPERACIONES SIMULADAS (EDOS), CUANDO SE INCLUYÓ A SU PRESTADOR DE SERVICIOS EN EL LISTADO DE CONTRIBUYENTES QUE PROMOVIERON ALGÚN MEDIO DE DEFENSA Y OBTUVIERON RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2019.

El citado precepto legal establece que las autoridades fiscales publicarán un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de aquellos contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se les atribuya de manera definitiva el carácter de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS). Por su parte, el sexto párrafo de dicha disposición prevé que las autoridades fiscales también publicarán, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que obtuvieron resolución o sentencia que haya dejado sin efectos la resolución en la que se determinó que la EFOS no desvirtuó la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emitió. En ese sentido, en opinión de PRODECON, si la EFOS promovió un recurso de revocación en contra de la resolución que le atribuyó tal carácter y dicho medio de defensa resultó favorable, es inconcuso que la quejosa ya no se encontraba vinculada a acreditar la materialidad de los servicios que le prestó dicha empresa, como lo mandata el penúltimo párrafo del artículo mencionado, es decir, si la resolución que sirvió de base para requerir a la quejosa que acreditara que efectivamente recibió servicios de la EFOS fue dejada sin efectos con motivo del recurso de revocación que ésta promovió, para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se valoraran todas las pruebas que aportó en dicho recurso, resulta evidente que ya no tiene tal carácter y, por tanto, a la quejosa tampoco se le puede considerar como una EDOS, es decir, como un receptor de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparan operaciones inexistentes.



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

**Criterio sustentado en:
Recomendación 6/2021**

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 4/2015/CTN/CS-SASEN *“LISTADO DE CONTRIBUYENTES PUBLICADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOGRAN DEMOSTRAR QUE NO SIMULARON OPERACIONES.”*

Criterio Jurisdiccional 54/2020 *“(EDO) MATERIALIDAD DE OPERACIONES. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA QUE EL CONTRIBUYENTE QUE DIO EFECTOS FISCALES A LOS CFDI, NO ACREDITÓ LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES O RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS CONTENIDOS EN LOS MISMOS, CON BASE ÚNICAMENTE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROVEEDOR (EFO), SIN VALORAR LAS PRUEBAS QUE LE FUERON APORTADAS.”*

Criterio Jurisdiccional A/2021 *“OPERACIONES INEXISTENTES. EDOS. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE NO SE ACREDITÓ LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE OPERACIONES AMPARADAS EN CFDI EMITIDOS POR UN CONTRIBUYENTE PUBLICADO EN EL LISTADO DEFINITIVO DE CONTRIBUYENTES QUE SIMULAN OPERACIONES, CUANDO PREVIAMENTE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE UBICÓ A ESTE ÚLTIMO EN EL CITADO SUPUESTO.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 46/2021

OPERACIONES INEXISTENTES. EDOS. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE NO SE ACREDITÓ LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE OPERACIONES AMPARADAS EN CFDI EMITIDOS POR UN CONTRIBUYENTE PUBLICADO EN EL LISTADO DEFINITIVO DE CONTRIBUYENTES QUE SIMULAN OPERACIONES, CUANDO PREVIAMENTE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE UBICÓ A ESTE ÚLTIMO EN EL CITADO SUPUESTO.

De la literalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) se desprende que el procedimiento que establece dicho numeral se divide en dos fases distintas, las cuales se desarrollan de forma secuencial; la primera, con el contribuyente emisor de los comprobantes fiscales, en la cual, la autoridad fiscal determina de manera presuntiva y posteriormente definitiva, la inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes que emitió, así como su inclusión en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron esa imputación, y, la segunda, se desahoga con el receptor que le dio efectos fiscales a esos comprobantes (EDOS), cuando este último comparece ante la autoridad para acreditar que efectivamente adquirió los bienes o servicios facturados. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución impugnada en la que se determinó que la contribuyente inconforme no acreditó la efectiva realización de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos por otro publicado en el listado definitivo de contribuyentes que





“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

realizan operaciones inexistentes (EFOS-Empresas que facturan operaciones simuladas), previsto en el artículo 69-B del CFF, por considerar que la citada determinación deriva de un acto viciado de origen, al tener como antecedente y sustento de la imputación, una presunción de inexistencia de operaciones nulificada en un diverso juicio de nulidad, dado que su proveedor obtuvo sentencia favorable que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución que lo ubicó en el supuesto referido; pues estimó, que aun y cuando la actora que le dio efectos fiscales a esos comprobantes, no le correspondía hacer valer ilegalidades en contra del procedimiento que originalmente se desarrolló con el emisor, al declararse ilegal dicho procedimiento, por ende la resolución emitida al EDOS, también carece de sustento legal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 54/2020 *“(EDO) MATERIALIDAD DE OPERACIONES. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA QUE EL CONTRIBUYENTE QUE DIO EFECTOS FISCALES A LOS CFDI, NO ACREDITÓ LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES O RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS CONTENIDOS EN LOS MISMOS, CON BASE ÚNICAMENTE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROVEEDOR (EFO), SIN VALORAR LAS PRUEBAS QUE LE FUERON APORTADAS.”*

Criterio Sustantivo A/2021/CTN/CS-SPDC *“OPERACIONES INEXISTENTES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD ATRIBUYA A LA QUEJOSA EL CARÁCTER DE EMPRESA QUE DEDUCE OPERACIONES SIMULADAS (EDO), CUANDO SE INCLUYÓ A SU PRESTADOR DE SERVICIOS EN EL LISTADO DE CONTRIBUYENTES QUE PROMOVIERON ALGÚN MEDIO DE DEFENSA Y OBTUVIERON RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2019.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 47/2021

VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DEBE DEMOSTRARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE PAGARON LAS EROGACIONES DE LOS QUE DERIVÓ. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) señala que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esa Ley, la tasa que corresponda según sea el caso; mientras que el artículo 5 en sus fracciones





“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

I, II y III, del mismo ordenamiento legal, establece que para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado (IVA), debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar ese impuesto o a las que se les aplique la tasa del 0%; que el IVA haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales y que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Debido a lo anterior, el Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que la autoridad fiscal negara la solicitud de devolución de la contribuyente, bajo el argumento de que no acreditó el origen de los recursos que utilizó para solventar los gastos que generaron el acreditamiento del IVA y su saldo a favor; lo anterior en razón de que no citó el precepto legal que prevea tal obligación, por lo que el juzgador estimó que la autoridad está imponiendo un requisito adicional a los establecidos en el artículo 5 de la Ley del IVA para realizar el acreditamiento del impuesto referido. Cabe señalar que la actora durante el trámite de la solicitud de la devolución aportó los documentos requeridos por la autoridad (contrato de préstamo de dinero entre particulares y estado de cuenta bancario), con los que pretendió demostrar el origen de los recursos, los cuales no fueron debidamente valorados por la autoridad fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN *“DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL.”*

Criterio Sustantivo 14/2014/CTN/CS-SASEN *“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS.”*

Criterio Sustantivo 24/2015/CTN/CS-SPDC *“VALOR AGREGADO. PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO TIENE QUE ACREDITARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE CUBRIÓ LA CONTRAPRESTACIÓN.”*

Criterio Sustantivo 5/2021/CTN/CS-SPDC *“VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN CONTRIBUYENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ATIENDE AL PRINCIPIO DE “SIMETRÍA FISCAL”, EN VIRTUD DE QUE SU PROVEEDOR NO PRESENTÓ DECLARACIONES O LAS PRESENTÓ EN CERO.”*

Criterio Jurisdiccional 32/2015 *IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE*



"2021, Año de la Independencia"

Secretaría Técnica

AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO."

CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2021

RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELV A UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTO DE UNA MISMA DECLARACIÓN ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA PREVIA QUE NO FUE CONTROVERTIDA, CUANDO EN LA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN SE APORTAN NUEVOS DOCUMENTOS.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, con la única limitación de que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. En tal virtud, si con posterioridad a que al contribuyente le fue negada una solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2017, bajo el argumento de que no tenía registro en su base de datos institucional del comprobante fiscal del que derivaba, éste presentó una segunda solicitud en la que aportó capturas de pantalla en las que consta que sí está registrado en el portal de la autoridad fiscal el referido comprobante; a consideración del Órgano Jurisdiccional, la autoridad se encontraba obligada a resolver el fondo de lo planteado por el pagador de impuestos en la segunda solicitud de devolución y no limitarse a señalar que había precluido su derecho a solicitarla y que debía estarse a lo resuelto en la resolución negativa previa, es decir, está obligada a fundamentar y motivar las causas que sustenten la negativa de devolución al tratarse de una nueva solicitud realizada al amparo de nuevas pruebas y al no haberlo hecho así, contravino lo dispuesto por el artículo 22 del CFF, pues éste no limita el derecho del contribuyente a solicitar la devolución de un impuesto (ISR), por un mismo ejercicio fiscal, en múltiples ocasiones en tanto no prescriba. Máxime si en el primer trámite, el pagador de impuestos no estuvo en posibilidad de exhibir las pantallas que comprobaran que el comprobante fiscal del que derivó su saldo a favor (dividendos) sí está registrado en los sistemas institucionales de la autoridad fiscal.

Cumplimiento de ejecutoria del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 31/2020/CTN/CS-SASEN *“RENDA. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, CUANDO DICHA SOLICITUD FUERA NEGADA, SI POSTERIOR A ELLA SE PRESENTÓ UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.”*

Criterio Sustantivo 7/2021/CTN/CS-SPDC *“RENDA. SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESTRINJA EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A PRESENTAR NUEVAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y, POR ENDE, A DEMOSTRAR SU DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENER EL MISMO, ADUCIENDO QUE EXISTE UNA NEGATIVA PREVIA FIRME, NO OBSTANTE QUE EL NUEVO SALDO DERIVÓ DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS.”*

Criterio Jurisdiccional 10/2016 *“DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD, ANTE UNA NUEVA SOLICITUD, RESUELVA “ESTARSE A LO ACORDADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCIÓN PARCIAL”, CUANDO EN ÉSTA SE SOLICITÓ DIVERSA CANTIDAD CON PRUEBAS DIFERENTES.”*

Criterio Jurisdiccional 58/2018 *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y QUE SEÑALA QUE DEBERÁ ESTARSE A LO INDICADO EN UNA ANTERIOR, CUANDO SE APORTARON ELEMENTOS NOVEDOSOS PARA ACREDITAR EL SALDO A FAVOR.”*

Criterio Jurisdiccional 43/2019 *“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO.”*

Criterio Jurisdiccional 97/2020 *“RENDA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN REMITIENDO A LA NEGATIVA EMITIDA EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA, CUANDO AQUÉLLA TIENE SU ORIGEN EN UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE MODIFICÓ EL SALDO A FAVOR.”*

Criterio Jurisdiccional 2/2021 *“VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD NIEGA SU DEVOLUCIÓN, PRETENDIENDO ASIMILAR UNA RESOLUCIÓN PREVIA A LA FIGURA DE COSA JUZGADA, SIN CONSIDERAR LOS NUEVOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2021

VALOR AGREGADO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EXISTE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL CONTRIBUYENTE Y EL MONTO DE LO EROGADO PARA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN, PUES ELLO NO DETERMINA SI SE ACTUALIZA O NO EL REQUISITO DE INDISPENSABILIDAD. De conformidad con los artículos 4 y 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), resulta acreditable el impuesto que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios y que dicho impuesto corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de sus actividades distintas de



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

la importación, por las que deba pagarse el impuesto establecido en la Ley de la materia o a las que se les aplique la tasa del 0%. En este sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora niegue la devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA), bajo el argumento de que no existe proporcionalidad entre los ingresos que percibió el contribuyente y las cantidades erogadas para la adquisición de un bien que resulta indispensable para su actividad, pues el artículo 5, fracción I, de la Ley del IVA, no establece como condición que deba existir una proporcionalidad entre los ingresos percibidos en el periodo por el pagador de impuestos y el monto al cual asciende la erogación que efectúe para la adquisición de un bien, entendiéndose que percibir un ingreso menor al erogado no determina si se actualiza o no el requisito de indispensabilidad, dado que esa norma tampoco establece que tal condición de proporción sea delimitante para considerar si la erogación es indispensable o no para los fines del IVA.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 32/2015 *“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO.”*

Criterio Jurisdiccional 48/2019 *“IVA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE POR CONSIDERAR QUE LOS INGRESOS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL NO SON SUFICIENTES PARA ADQUIRIR EL BIEN Y SERVICIO DEL QUE DERIVA SU ACREDITAMIENTO.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 50/2021

RENDA. DEVOLUCIÓN. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET DE NÓMINA (NO OBJETADOS), SON APTOS PARA QUE EL TRABAJADOR ACREDITE UNA RELACIÓN LABORAL Y, POR TANTO, EL PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS CON LA RESPECTIVA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL CUAL DERIVÓ SU SALDO A FAVOR. El artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) prevé que quienes hagan pagos por concepto de sueldos y salarios tendrán la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que los reciban, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

laboral. Ahora bien, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) prevén los requisitos que deben cumplir dichos comprobantes, encontrándose entre ellos, los que contengan la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen. En tal virtud, si la devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2016, le fue negada al trabajador bajo el argumento de que su patrón no presentó información alguna ante la autoridad fiscal que acredite la relación laboral; a consideración del Órgano Jurisdiccional, tal determinación resulta ilegal si aquél exhibió los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) de nómina que acreditan la misma, no objetados, así como el pago quincenal de sueldos y salarios con la respectiva retención por concepto de ISR, pues si de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J 30/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el SAT, son aptos para demostrar el monto y el pago de los salarios a los trabajadores”*, luego entonces, también lo son para acreditar la relación laboral entre quien los expide (patrón) y quien los recibe (trabajador) al cumplir con los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF, esto es: 1) la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y régimen fiscal de quien los expide, 2) folio y sello digital, 3) lugar y fecha de expedición, 4) RFC del receptor, 5) el concepto y la cantidad recibida, 6) el valor unitario, 7) el valor o total consignado en número y letra.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2019/CTN/CS-SPDC *“RENTA. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE ASALARIADO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR NO DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN TERCERO.”*

Criterio Jurisdiccional 19/2020 *“DEVOLUCIÓN. RENTA. ES PROCEDENTE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A AQUÉLLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE APORTA LOS CFDI EN LOS QUE CONSTA LA RETENCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE SU PATRÓN NO HAYA ENTERADO EL IMPUESTO.”*

Criterio Jurisdiccional 35/2020 *“SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE ISR. SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO HAYA PRESENTADO SU DECLARACIÓN Y ENTERADO AL FISCO EL IMPUESTO RETENIDO.”*





“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

CRITERIO JURISDICCIONAL 51/2021

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN LA REGLA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR NÚMERO 3.4.8, PARA 2019, RESPECTO A QUE AQUELLOS DEBEN CONTAR CON EL DOCUMENTO COMPROBATORIO DE CIRCULACIÓN EXTRANJERO VIGENTE, PARA PODER CIRCULAR DENTRO DE UNA FRANJA DE 20 KILÓMETROS PARALELA A LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL Y EN LA REGIÓN FRONTERIZA, NO PREVÉ CONSECUENCIAS LEGALES.

De conformidad con la Regla General de Comercio Exterior número 3.4.8 para 2019, los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, pueden circular dentro de la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero vigentes y se encuentre un residente en el extranjero a bordo. Por su parte, el artículo 176 de la Ley Aduanera, en sus fracciones I, II y X, medularmente establece que comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago de contribuciones; incumpliendo con las regulaciones y restricciones no arancelarias, o no acredite con la documentación aduanal comprobatoria, la legal estancia y tenencia de dicha mercancía o que se sometió a los trámites legales establecidos en la ley. En este sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal que la autoridad demandada haya impuesto a un residente en el extranjero la sanción establecida en los artículos 178 y 179 de la Ley Aduanera, por supuestamente omitir presentar el documento comprobatorio de circulación extranjero vigente, pues dicha omisión no guarda relación con las infracciones previstas en las fracciones I, II y X del artículo 176 de dicho ordenamiento, además de que el Ejecutivo no estableció ninguna consecuencia legal en caso de no cumplirse con las condicionantes establecidas en la regla de mérito. Máxime que la autoridad aduanera no circunstanció ni motivó en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), cuál fue el procedimiento que le permitió conocer a ciencia cierta, si las placas que portaba el vehículo se encontraban vigentes, es decir, si solicitó información a las autoridades extranjeras por conducto del Consulado de los Estados Unidos de América en México, o si el dato se obtuvo de la documentación exhibida por el propio conductor de la unidad vehicular, lo que dejó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al actor.





“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 18/2016/CTN/CS-SPDC *“VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD COORDINADA DESCONOZCA LA CONSTANCIA QUE AVALA SU REGULARIZACIÓN Y EXIJA QUE SE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA.”*

Criterio Jurisdiccional 22/2019 *“LEGAL IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS. RESULTA INDEBIDO QUE SE EXIJA ACREDITARLA, CUANDO UN RESIDENTE TEMPORAL EN EL EXTRANJERO CIRCULA EN LA FRANJA FRONTERIZA A BORDO DE AQUÉLLOS Y CUMPLE CON LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 52/2021

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA RESISTENCIA DEL AUDITADO PARA CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD. El artículo 85 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación consistentes en oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no suministrar datos e informes exigidos por las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella, así como el contenido de las cajas de valores y en general, todos aquellos elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias del contribuyente o de terceros, así como no aportar la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora. En este sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional, es ilegal la medida de apremio impuesta de conformidad con los artículos 40, párrafo primero, fracción II y 53 del CFF, si no se acredita que se configura la conducta infractora, es decir, que el destinatario del requerimiento de información se oponga de manera expresa a las facultades de comprobación, tomándose en cuenta que para que exista un desacato al requerimiento de autoridad, debe demostrarse la actitud insurrecta del destinatario de negarse a proporcionar esa información, examinándose el dolo, el grado de desacato, la intención de cumplir con lo ordenado, e incluso si existe alguna prueba que justifique el no acatamiento, por lo que si dentro del término legal, el destinatario de las facultades de comprobación expresamente manifiesta no contar con la información ya sea por no estar obligado a contar con ella, no tenerla a disposición en el momento, o solicitar prórroga para





“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

proporcionarla por ser de difícil obtención, no resulta una oposición al ejercicio de facultades, sino una manifestación expresa de la intención del contribuyente para atender el requerimiento de la autoridad. En consecuencia, al no encontrarse probada ninguna causa que acredite la resistencia del visitado al cumplimiento del requerimiento de autoridad, la multa impuesta es ilegal al no probarse la infracción.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

criterio Jurisdiccional 15/2017 *“MULTA POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE EJERCIÓ SU DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA APORTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.”*

criterio Jurisdiccional 5/2019 *“VISITA DOMICILIARIA. NO SE CONFIGURA UN INCUMPLIMIENTO SANCIONABLE CON MULTA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 53, INCISO A) Y 85, FRACCIÓN I, DEL CFF, EL NO EXHIBIR LA CONTABILIDAD AL INSTANTE O EN EL SEGUNDO INMEDIATAMENTE POSTERIOR AL QUE SE REALIZA SU REQUERIMIENTO.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 53/2021

QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. ES ILEGAL LA QUE IMPONE UN CRÉDITO FISCAL MAYOR AL QUE SE IMPUGNÓ DE ORIGEN, DERIVADO DE LA ERRÓNEA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DEL VEHÍCULO MATERIA DEL PAMA. En términos de lo establecido en el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa, “en ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, y no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos”, por lo que en el caso particular, es factible que en las resoluciones que determinen obligaciones de pago, se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos. Por lo que, si la Sala Especializada dio libertad a la autoridad aduanera para emitir un nuevo acto administrativo, en cumplimiento de sentencia, ello no significó



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

que impusiera un crédito fiscal superior al que fue impugnado en el juicio de origen, pues dicha diferencia estribó en el valor en aduana que determinó con relación al vehículo materia del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), considerando para la primigenia un vehículo modelo 2016 y en la subsecuente un modelo 2020, lo cual, a consideración del Órgano Jurisdiccional denotó el actuar ilegal de la autoridad, pues esa cuestión incidió en la determinación del Impuesto General de Importación (IGI) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), siendo que el principio ***non reformatio in peius***, en materia tributaria, consiste en que la reforma de la situación del contribuyente no puede causarle mayor perjuicio, aun en el supuesto de que la autoridad haya tenido oportunidad de reponer el procedimiento para emitir una nueva resolución; dado que si se permite que la autoridad determine un nuevo crédito fiscal superior al original, se estaría avalando que el contribuyente enfrentara una situación más desventajosa que la originalmente suscitada, como consecuencia directa de la interposición del medio de defensa, de ahí que resolvió dejar sin efectos la resolución emitida en cumplimiento y ordenó a la autoridad aduanera emitir una nueva en la que determinara el valor del vehículo, cumpliendo con lo previsto en el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, tomando en cuenta el principio jurídico procesal antes citado.

Queja por defecto en el cumplimiento a la Sentencia. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 54/2021

CRÉDITO FISCAL DESCONOCIDO E IMPUGNADO. ES ILEGAL CONSIDERAR QUE EL ACTOR LO CONSINTIÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESDE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y SE LEVANTÓ EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, PUES EN ÉSTOS, NO SE LE DIO A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL. Del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se desprende que el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, son actos que tienen por objeto hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, no así para notificarlo. Por su parte, el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), dispone que cuando se alegue que la resolución se conoció con fecha posterior a la que se observa en las constancias de notificación respectivas, el accionante está obligado a hacer valer los



"2021, Año de la Independencia"

Secretaría Técnica

conceptos de impugnación contra la resolución y su notificación, lo que no sería posible si únicamente se tiene conocimiento de su existencia, en tanto que para poder formular argumentos en su contra, resulta indispensable conocer los fundamentos y motivos de esa resolución. En razón de lo anterior, el Órgano Judicial consideró ilegal el sobreseimiento del juicio de nulidad, toda vez que a través del mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, no se dio a conocer de manera íntegra la resolución determinante del crédito impugnado, es decir, los fundamentos y motivos de la misma, sino sólo su existencia; circunstancia que es insuficiente para estimar que el actor estaba en aptitud de promover el juicio administrativo desde la fecha en que le notificaron dichos actos de cobro.

Cumplimiento de ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 9/2014 *"CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. EN CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD HACENDARIA AL CONTESTAR LA DEMANDA."*

Criterio Jurisdiccional 1/2015 *"CRÉDITOS FISCALES POR DIFERENCIAS. CONFORME CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, LA AUTORIDAD DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE LOS DETERMINE."*

Criterio Jurisdiccional 57/2020 *"CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. LA FECHA DE CONOCIMIENTO MANIFESTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO PUEDE SER DESVIRTUADA CON LOS INFORMES RENDIDOS POR LA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA ABIERTO EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 61/2020 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE EL ACTOR MANIFESTÓ DESCONOCER -ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II LFPCA-, SE DEBE ANALIZAR LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA EN EL JUICIO CON LA CUAL PUEDA ADVERTIRSE SU EXISTENCIA, PREVIO A SOBRESER EL JUICIO POR IMPROCEDENTE."*

CRITERIO SUSTANTIVO 10/2021/CTN/CS-SPDC

DONATARIAS AUTORIZADAS. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL APLIQUE RETROACTIVAMENTE EL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES A PARTIR DEL AÑO 2021 QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DAR TRÁMITE A LAS PROMOCIONES QUE SE PRESENTARON DURANTE EL EJERCICIO 2020, SOLICITANDO LA NO RENOVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES QUE SE



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

EMITIERON POR ESE PERIODO. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén derechos fundamentales para que a ninguna ley se le dé efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y los actos de las autoridades se funden en las disposiciones legales aplicables. Por lo anterior, se considera indebido que la autoridad fiscal aplique de manera retroactiva e imprecisa el procedimiento para cancelar una autorización como donataria en términos del artículo 82, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR), vigente a partir del 1º de enero de 2021, así como de la Regla 3.10.29 y la ficha de trámite 155/ISR *“Cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles”* del Anexo 1-A de la Cuarta Versión Anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicados en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria el 16 de marzo de 2021 y en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2021, bajo el argumento de que anteriormente no existía precepto legal que previera esa figura; sin considerar que la promoción de la contribuyente se presentó durante el ejercicio 2020, solicitando que no se renovara su autorización para ser donataria.

Criterio sustentado en:
Recomendación 9/2021.

CRITERIO SUSTANTIVO 11/2021/CTN/CS-SPDC

DONATARIAS AUTORIZADAS. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUBLIQUE LOS DATOS DE LA CONTRIBUYENTE EN EL LISTADO DE ASOCIACIONES AUTORIZADAS CONTENIDO EN EL ANEXO 14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021, ARGUMENTANDO QUE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA PROMOCIÓN POR LA QUE SOLICITÓ QUE NO SE RENOVARA LA AUTORIZACIÓN QUE LE FUE OTORGADA POR EL EJERCICIO 2020, NO EXISTÍA UN PROCEDIMIENTO PARA ESE TRÁMITE. De conformidad con el artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF), la autorización para recibir donativos tendrá vigencia únicamente en el ejercicio fiscal por el que se otorgue, mientras que la Regla 3.10.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, establecía la facilidad administrativa de que al concluir dicho ejercicio y sin que fuera necesario que la autoridad emitiera una nueva constancia, la autorización obtendría nueva vigencia para la siguiente anualidad, siempre y cuando las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados cumplieran con sus obligaciones. Por su parte, el artículo 82, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR) vigente en ese mismo año, contemplaba reglas específicas para los contribuyentes que formaron parte del



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

régimen de personas morales con fines no lucrativos y que decidieron no continuar con su autorización. Por lo tanto, resulta insostenible que la autoridad omita dar respuesta a la petición de la contribuyente para que su autorización no sea renovada durante el ejercicio 2021 y subsecuentes y además incluya sus datos en el listado de asociaciones autorizadas contenido en el Anexo 14 de la RMF para 2021, bajo el argumento de que a la fecha de presentación de la solicitud, durante el año 2020, no existía precepto legal que previera la figura de cancelación, ni el procedimiento para su aplicación, sino que ésta fue incluida a partir del 1º de enero de 2021 en el artículo 82, fracción V, cuarto párrafo, de la Ley del ISR, pues la propia autoridad ha señalado en diversos expedientes de Queja que las contribuyentes que cuenten con autorización y decidan actualizar sus obligaciones fiscales deben informarlo a la unidad administrativa que les otorgó la autorización en virtud de que el régimen de las personas morales con fines no lucrativos es considerado como un régimen especial, por lo que tiene reglas de salida y que ello estuvo plenamente establecido en la legislación para 2020; asimismo, a consideración de este *Ombudsperson* la falta de un procedimiento específico para que las contribuyentes manifiesten el deseo de no renovar sus autorizaciones no puede aplicarse en su perjuicio, por lo que la autoridad debió dar contestación a las promociones de las quejas en el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 37, último párrafo, del CFF, sin que exista justificación para prorrogar ese periodo, bajo el argumento de que requirió a las promoventes que ratificaran su solicitud de cancelación, pues además de que no fue ese el trámite solicitado, el requerimiento se emitió una vez agotado el lapso referido, por lo que resulta evidente que realizó una interpretación incorrecta y contraria al *principio pro personae* previsto por el artículo 1º Constitucional.

Criterio sustentado en:
Recomendación 9/2021

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 25/2018 *“DONATARIAS. A EFECTO DE QUE PUEDAN OBTENER AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, PUEDEN CONSIDERAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL ISR Y SU REGLAMENTO, SIEMPRE QUE LAS MISMAS SE VINCULEN CON SU OBJETO SOCIAL.”*

Criterio Jurisdiccional 81/2020 *“DONATARIA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE SU AUTORIZACIÓN SIN PRECISAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LOS CUALES LOS ESTATUTOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NO CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LISR.”*



“2021, Año de la Independencia”

Secretaría Técnica

Criterio Jurisdiccional 93/2020 *“DONATARIA AUTORIZADA. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE QUE SE DA A CONOCER LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL ISR, A TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL ANEXO 14 DE LA RMF EN EL DOF.”*

